

julio de 2009.

Por tanto, es necesario asumir el traspaso de las funciones y los servicios citados, ordenando también su ejercicio.

En consecuencia, a propuesta del Consejero de Presidencia, y habiéndolo considerado el Consejo de Gobierno en la sesión de día 10 de Julio de 2009,

DECRETO

Artículo 1

Se asumen, como ampliación de los que ya ejerce la Comunidad Autónoma en materia de conservación de la naturaleza, las funciones y los servicios de la Administración del Estado inherentes a los parques nacionales ubicados en el ámbito territorial de les Illes Balears, cuyo traspaso se formalizó mediante el Real Decreto 1043/2009, de 29 de junio (BOE núm. 157 y BOIB num.94, ambos de 30 de junio de 2009).

Artículo 2

Las funciones y los servicios traspasados, así como los bienes, derechos y obligaciones, y medios personales y materiales, inherentes a los mismos, son los que figuran en el Anexo del citado Real Decreto y en las relaciones que se adjuntan.

Artículo 3

Corresponde a la Consejería de Medio Ambiente la administración y la gestión ordinaria y habitual de los parques nacionales ubicados en el ámbito territorial de las Illes Balears y las demás funciones a que se refiere el apartado B) del Anexo del Real Decreto 1043/2009, de 29 de junio, sin perjuicio de las competencias que le correspondan al Consejo de Gobierno.

Artículo 4

Las funciones y los servicios asumidos por la Consejería de Medio Ambiente son ejercidos por los órganos de ésta, o de los entes públicos que dependen de ella, de conformidad con la normativa que, en cada caso, sea aplicable.

Disposición adicional primera

El personal y los puestos de trabajo vacantes adscritos a los servicios traspasados y que se referencian en las relaciones 3.1 y 3.2 del Anexo del Real Decreto 1043/2009, de 29 de junio, pasan a depender de la Consejería de Medio Ambiente y pueden ser adscritos a los entes públicos que dependen de ella, de acuerdo con la normativa que, en cada caso, sea aplicable y previo cumplimiento de los trámites que resulten legalmente preceptivos.

Disposición adicional segunda

Los bienes incluidos en las relaciones 1.1, 1.2 y 1.3 del Anexo del Real Decreto 1043/2009, de 29 de junio, se afectan, de conformidad con la legislación sobre patrimonio de la Comunidad Autónoma, a las funciones y servicios que ejerce, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de este Decreto, la Consejería de Medio Ambiente o los entes que dependen de ella.

Disposición final primera

Se faculta a la Consejera de Interior y a los Consejeros de Medio Ambiente y Economía, Hacienda e Innovación, para adoptar, en el ámbito de sus respectivas competencias, todas las medidas que exija la aplicación de este Decreto y, en concreto, de lo establecido en sus disposiciones adicionales primera y segunda.

Disposición final segunda

Este Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Butlletí Oficial de las Illes Balears y tiene efectos desde el 1 de julio de 2009.

Palma, 10 de julio de 2009

El Presidente,
Francesc Antich i Oliver

El Consejero de Presidencia
Albert Moragues Gomila

— o —

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA E INNOVACIÓN

Num. 15955

Decreto 45/2009, de 10 de julio, de ordenación y de supervisión de la actividad de los mediadores de seguros en las Illes Balears

La Directiva 2002/92/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de diciembre, sobre la mediación en los seguros, establece las normas sobre el acceso y el ejercicio de las actividades de seguros y reaseguros por parte de las personas físicas y jurídicas establecidas en un Estado miembro o que desean establecerse en él.

El artículo 149.1.11 de la Constitución Española reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de bases de la ordenación del crédito, la banca y los seguros. En este contexto, el Estado define la normativa básica de orden general del sector de seguros, constituida, en esencia, por el texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, de Reglamento de Ordenación y de Supervisión de los Seguros Privados y, finalmente, por la nueva Ley 26/2006, de 17 de julio, de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados, que establece en su disposición final primera el carácter básico de ésta.

La Ley 26/2006, de 17 de julio, derogó la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación de Seguros Privados, y sustituyó el régimen de autorización administrativa por un régimen de inscripción registral, por lo que queda sin efecto la normativa autonómica de las Illes Balears que la desarrolló en este ámbito territorial competencial, contenida en la Orden del Consejero de Hacienda y Presupuestos de 11 de septiembre de 2000, de regulación de las competencias relativas a los mediadores de seguros, y se hace necesaria su derogación.

Además, la Ley 26/2006, de 17 de julio, regula en el artículo 47 la delimitación competencial de las comunidades autónomas en el ámbito de la mediación de seguros y de reaseguros privados, de forma que corresponde a las comunidades autónomas que hayan asumido las competencias de ejecución en esta materia, la ordenación y la supervisión de los mediadores de seguros cuyo domicilio y ámbito de operaciones se limiten al territorio de la respectiva comunidad autónoma, y han de mantener la colaboración necesaria con la Administración General del Estado a efectos de homogeneizar la información documental y coordinar, si procede, las actividades de ordenación y de supervisión de ambas administraciones.

El artículo 32.13 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, según la redacción que hace la Ley orgánica 1/2007, de 28 de febrero, establece que corresponde en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears la función ejecutiva en materia de seguros, en los términos que se establezcan en las leyes y normas reglamentarias que, en desarrollo de su legislación, dicte el Estado. En este sentido, el artículo 85.2 del Estatuto dispone, con respecto a las competencias especificadas en el artículo 32, que la potestad ejecutiva de la Comunidad Autónoma puede ir acompañada de la potestad reglamentaria cuando sea necesaria para la ejecución de la normativa del Estado.

Asimismo, el artículo 30.47 del Estatuto de Autonomía establece que la Comunidad Autónoma tiene la competencia exclusiva en materia de defensa de los consumidores y de los usuarios, en el marco de las bases y la ordenación de la actividad económica general y en el marco de las bases y la coordinación general de la sanidad, en los términos establecidos en los artículos 38 y 131 y los números 11, 13 y 16 del artículo 149.1 de la Constitución Española.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda e Innovación, de acuerdo con el Consejo Consultivo de las Illes Balears, y habiéndolo considerado el Consejo de Gobierno en la sesión de 10 de julio de 2009,

DECRETO

Artículo 1 Objeto y ámbito de aplicación

1. Este decreto tiene por objeto adecuar la normativa estatal en materia de mediación de seguros a las peculiaridades organizativas de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, respecto de la actividad de mediación de seguros en el territorio de las Islas Baleares.

2. Corresponde en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en el ámbito de la competencia de ejecución en materia de mediadores de seguros, la ordenación y la supervisión de la actividad de los agentes de seguros vinculados, de los operadores de banca-seguros vinculados, de los corredores de seguros, de los corredores de reaseguros, de los agentes de seguros exclusivos y de los operadores de banca-seguros exclusivos, cuyo domicilio y ámbito de operaciones se limiten al territorio de las Islas Baleares, excepto respecto de la actividad llevada a cabo en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios en el espacio económico europeo, así como la llevada a cabo por operadores residentes o domiciliados en otros estados miembros del espacio económico europeo.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.2 de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de Mediadores de Seguros y Reaseguros Privados, corresponde a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears el ejercicio de sus competencias en relación con los agentes de seguros exclusivos y con los operadores de banca-seguros exclusivos, siempre que la entidad aseguradora para la cual prestan sus servicios quede sometida al control y la supervisión de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre.

Artículo 2

Órganos administrativos competentes

1. El ejercicio de las competencias que menciona el artículo 1 de este decreto corresponde a los órganos de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, de conformidad con el Decreto 11/2007, de 11 de julio, del Presidente de las Illes Balears, por el que se establecen las competencias y la estructura orgánica básica de las consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

2. De acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, las referencias que la Ley 26/2006, de 17 de julio, y el resto de normativa de aplicación en la materia, hace al Ministerio o al Ministro o Ministra de Economía y Hacienda y a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de la Administración General del Estado, han de entenderse hechas, respectivamente, a la Consejería o al Consejero o Consejera de Economía, Hacienda e Innovación y a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

Artículo 3

Registro Administrativo Especial de Mediadores de Seguros de las Illes Balears

1. Corresponde a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera la gestión del Registro Administrativo Especial de Mediadores de Seguros de las Illes Balears, en el cual han de inscribirse, con carácter previo al inicio de sus actividades, los sujetos a que se refiere el artículo 1.2 de este decreto. En el caso de las personas jurídicas, además, han de inscribirse los administradores y las personas que formen parte de la dirección, responsables de las actividades de mediación.

2. Asimismo, en este Registro se tomará nota de los actos y el resto de circunstancias que determine la normativa estatal de aplicación, y los ciudadanos podrán acceder en los términos regulados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. De acuerdo con la legislación del Estado, en el territorio de la comunidad autónoma de las Illes Balears no pueden ejercer la actividad de mediador de seguros las personas que no figuren inscritas en el Registro previsto en el apartado 1 de este artículo o, si procede, en el Registro Administrativo Especial de Mediadores de Seguros, Corredores de Reaseguros y de sus Altos Cargos de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones del Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 4

Inscripción en el Registro Especial

1. Para la inscripción en el Registro a que se refiere el artículo anterior, los mediadores han de acreditar, en el momento que hagan la solicitud, que cumplen los requisitos establecidos en la Ley 26/2006, de 17 de julio, para la actividad de mediación solicitada. Además, los mediadores de seguros inscritos en el Registro a que se refiere el artículo anterior deben facilitar la documentación y la información necesarias para permitir su gestión actualizada. A tal efecto, han de remitir a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera los documentos, los datos y el resto de información en la forma y los plazos que determine la normativa estatal de aplicación, sin perjuicio de la obligación de atender también los requerimientos individualizados de información que se les formulen.

2. La solicitud de inscripción como mediador de seguros, ya sea persona física o jurídica, ha de presentarse en el Registro de entrada de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación o en cualquiera de los lugares mencionados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dirigida a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y han de adjuntarse los documentos acreditativos de que se cumplen los requisitos que establece la Ley 26/2006, según el tipo de mediador de que se trate.

3. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, los mediadores de seguros inscritos han de formalizar una declaración anual de cumplimiento de los requisitos para el ejercicio de la actividad, que han de enviar a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera con anterioridad al 31 de julio del año siguiente a aquel a que se refiere la información.

Artículo 5

Cancelación de la inscripción en el Registro Especial

1. La cancelación de la inscripción de los mediadores de seguros incluidos en el Registro Administrativo Especial de Mediadores de Seguros de las Illes Balears la ha de acordar la Dirección General del Tesoro y Política Financiera cuando concurra alguna de las causas previstas en el artículo 53 de la Ley 26/2006, de 17 de julio.

2. De acuerdo con la legislación del Estado, la cancelación de la inscripción determina la imposibilidad de continuar en el ejercicio de la actividad de mediación de seguros en las Illes Balears. La Dirección General del Tesoro y Política Financiera puede hacer pública la resolución que acuerde la cancelación de la inscripción cuando detecte que hay peligro de que continúe el ejercicio de la actividad de mediación de seguros.

Artículo 6

Documentación estadística y contable anual

Las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 1.2 de este decreto que, en aplicación de lo establecido en el Real Decreto 301/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan los libros registro y el deber de información estadística y contable de los corredores de seguros y las sociedades de correduría de seguros, estén obligadas a elaborar los libros registro y a cumplir el resto de obligaciones contables que se prevén en el mencionado Real Decreto, han de remitir a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera la información estadística y contable correspondiente con anterioridad al 31 de julio del año siguiente a aquel a que se refiera la información.

Artículo 7

Relaciones con las corporaciones de derecho público y las asociaciones profesionales de los mediadores de seguros

1. Las asociaciones profesionales, los colegios y los consejos de asociaciones o de colegios de mediadores de seguros, tanto los existentes como los que se puedan establecer en las Islas Baleares, se relacionan con la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en lo referente a la ejecución de la actividad de mediación de seguros, mediante la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, sin perjuicio de las competencias y funciones que la Consejería de Presidencia tiene atribuidas sobre los aspectos normativos, institucionales y corporativos relativos a los colegios y a las asociaciones profesionales.

2. Corresponde al Colegio de Mediadores de Seguros de las Illes Balears, como corporación de derecho público, colaborar con la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en lo referente al seguimiento de lo establecido en este decreto.

3. Además, al amparo de lo establecido en la normativa estatal en materia de formación, con la autorización previa y de acuerdo con los requisitos que establezca la Dirección General de Seguros y de Fondos de Pensiones, el Colegio de Mediadores de Seguros de las Illes Balears, así como las universidades y las organizaciones representativas de entidades aseguradoras, pueden organizar cursos para la obtención de los certificados de formación, con la homologación previa de éstos hecha por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

Asimismo, el Colegio de Mediadores de Seguros de las Illes Balears, previa solicitud a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, ha de convocar y organizar las pruebas de aptitud y ha de emitir las certificaciones que acrediten la superación de estas pruebas.

Disposición transitoria única

Mediadores inscritos en el Registro Oficial de Mediadores de Seguros de las Illes Balears

Los sujetos a que hace referencia el artículo 1.2 que, a la entrada en vigor de este decreto, figuren inscritos en el Registro Oficial de Mediadores de Seguros de las Illes Balears al amparo de lo establecido en el artículo 5 de la Orden del Consejero de Hacienda y Presupuestos de 11 de septiembre de 2000, de regulación de las competencias relativas a mediadores de seguros a las Illes Balears, han de ser inscritos, de oficio, en el Registro Administrativo Especial regulado en el artículo 3 de este decreto, siempre que cumplan los requisitos que se establecen en la Ley 26/2006, de 17 de julio, para la respectiva actividad de mediación.

Disposición adicional única

Establecimiento de los modelos de solicitud y de comunicaciones

Se autoriza al Director General del Tesoro y Política Financiera para que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, mediante una resolución, apruebe los modelos correspondientes para cumplir lo establecido en los artículos 4 y 6 de este decreto, así como para adaptar los que, si procede, establezca la Administración General del Estado.

Disposición derogatoria única Derogación normativa

Se derogan todas las normas de rango igual o inferior que se opongan a este decreto y, en particular, el Orden del Consejero de Hacienda y Presupuestos de 11 de septiembre de 2000, de regulación de las competencias relativas a mediadores de seguros a las Illes Balears.

Disposición final primera Habilitación normativa

Se autoriza al Consejero de Economía, Hacienda e Innovación para que dicte las disposiciones necesarias para desarrollar este decreto.

Disposición final segunda Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Palma, 10 de julio de 2009

EL PRESIDENTE

Francesc Antich Oliver

El Consejero de Economía, Hacienda e Innovación

Carles Manera Erbina

— 0 —

CONSEJERÍA DE SALUD Y CONSUMO

Num. 15957

Decreto 46/2009, de 10 de julio, sobre las hojas de reclamación o de denuncia en materia de consumo.

De acuerdo con el artículo 51 de la Constitución, uno de los principios rectores de la política económica y social que tiene que inspirar la legislación positiva y la práctica de la Administración es la protección de los consumidores y usuarios, una de cuyas vertientes es garantizar la defensa de intereses de estos.

Pronto empieza el legislador a dar cuerpo a estos principios, por medio de la aprobación de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, que dedicará directamente su capítulo tercero a la protección de los intereses económicos y sociales de los consumidores y usuarios.

Esta Ley se ha visto complementada por otras de contenido más específico que han tenido una influencia directa en la protección de los consumidores respecto a prácticas abusivas, lesiones en sus bienes e intereses y garantías expresas ante estas situaciones. El Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras Leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, que deroga la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, ha venido a cerrar el círculo con la codificación de buena parte de las normas de protección de los consumidores y usuarios del Estado.

Por otro lado, las transferencias a la Comunidad Autónoma, de las competencias en materia de consumo, culminadas el año 1994 con la ampliación de la competencia de la Comunidad Autónoma por lo que respecta al desarrollo legislativo y la ejecución de la materia, provocó la aprobación del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de las Illes Balears, mediante la Ley 1/1998, de 10 de marzo. De la trascendencia que el legislador atribuye a la defensa de los consumidores y usuarios, sirva de ejemplo el hecho de que el Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, reformado por Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, contempla ahora la protección y defensa de los consumidores y usuarios como una de sus competencias exclusivas, en los términos de su artículo 30.47

Todas estas normas han incidido especialmente en la acción de los poderes públicos, tuitiva y protectora de los consumidores.

Una de las medidas que se han mostrado más efectivas en esta acción de defensa y protección concreta de los intereses de los consumidores, ha sido la implantación de un sistema generalizado de hojas de reclamaciones a disposición de aquellos.

La inmediatez que supone la formulación de la reclamación en el mismo establecimiento comercial, se ha demostrado en la práctica, allí donde se ha implantado, como uno de los medios más eficientes, tanto para patentizar la efectiva defensa de los derechos del consumidor, como para hacer presentes para los comerciantes sus obligaciones ante los consumidores o usuarios de los bienes y servicios que comercialicen o presten.

En este sentido, el Estatuto de los Consumidores y Usuarios de las Illes Balears establece, en su artículo 11, la obligación de todos los comercios, servicios y profesionales de las Islas Baleares, de tener hojas de reclamaciones a disposición de los consumidores, así como que el Gobierno determinará reglamentariamente el formato del modelo y otros aspectos derivados de la implantación del sistema de hojas de reclamaciones. Este artículo y también la Disposición transitoria tercera del Estatuto prevén que el modelo mencionado será único en cuanto a su forma para todos aquellos que estén obligados a disponer de él.

Por lo que se expone, oídas las organizaciones de consumidores y usuarios, teniendo en cuenta el dictamen del Consejo Económico y Social y el Consejo de Consumo de las Illes Balears, y de acuerdo con el Consejo Consultivo, a propuesta del Consejero de Salud y Consumo y habiéndolo considerado el Consejo de Gobierno en la sesión de día 10 de julio de 2009,

DECRETO

Artículo 1 Objeto

Este Decreto tiene por objeto regular:

- Las características del modelo único de hoja de reclamación o denuncia en materia de consumo, que obligatoriamente tiene que encontrarse a disposición de las personas consumidoras y usuarias de bienes y servicios en el territorio de las Islas Baleares.
- La forma en que obligatoriamente debe informarse de su existencia.
- El procedimiento de tramitación de reclamaciones y denuncias.

Artículo 2 Ámbito de aplicación

1. Por lo que respecta a este Decreto, tendrán consideración de consumidores y usuarios, aquellas personas, físicas o jurídicas, que tengan esta consideración de acuerdo con lo que se dispone en los artículos 2 y 3 de la Ley 1/1998, de 10 de marzo, por la cual se aprueba el Estatuto de los Consumidores y Usuarios de las Illes Balears.

2. Todos los comercios, servicios y actividades profesionales de las Islas Baleares, están obligados a disponer de las hojas de reclamación o denuncia de consumo reguladas en el presente Decreto. En consecuencia, estarán obligadas todas las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, que, mediante la titularidad de establecimientos, o en cualquier otra forma, comercialicen bienes o presten servicios a cambio de un precio o contraprestación evaluable económicamente, en el ámbito territorial de las Islas Baleares, a personas que tengan la condición de consumidoras o usuarias, de acuerdo con el punto precedente.

3. Específicamente estarán obligados los titulares de establecimientos y los prestadores de servicios, incluso en aquellos supuestos en los que el bien comercializado o el servicio que se deba prestar, radique o se desarrolle fuera del territorio de las Islas Baleares, si su contratación se lleva a cabo en un establecimiento radicado en este territorio. En los supuestos de comercialización electrónica o por teléfono, estarán obligados los prestadores de servicios o comercializadores de bienes, cuando el domicilio social, fiscal o una sede de dirección efectiva se encuentre en el territorio de las Islas Baleares.

4. Los que, a la entrada en vigor del presente Decreto, estén obligados a disponer de las hojas o libros de reclamaciones en base a una normativa sectorial propia, no derivada de una normativa específica en materia de consumo, utilizarán estos modelos, sin perjuicio de la aplicación supletoria del presente Decreto. En cualquier caso, utilizarán, además, las hojas de reclamación o denuncia de consumo en sus relaciones con los consumidores.

5. Se exceptúan de la obligación de disponer de hojas de reclamación las administraciones públicas o cualquier persona jurídica que esté bajo su dependencia, cuando lleven a cabo actividades de prestación de un servicio o el suministro de un bien, y la persona consumidora o usuaria no haya de pagar una contraprestación o la contraprestación que deba de pagar tenga naturaleza tributaria. Lo que se dispone en este punto se entiende sin perjuicio de la normativa vigente en materia de presentación de quejas e iniciativas ante la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Artículo 3 Definiciones

Las hojas de reclamación o denuncia serán medio hábil tanto para la formulación de reclamaciones como de denuncias, entendidas como:

- Reclamación: Cuando la persona que consume un bien o recibe un servicio, además de poner en conocimiento de la Administración unos hechos, pretende de la persona física o jurídica que lo comercializa o presta, el resarcimiento o indemnización de los daños y perjuicios sufridos por su consumo o utilización; la restitución, el cambio o la reparación del bien adquirido; el reintegro de las cantidades pagadas; la resolución o rescisión del contrato; la anulación de una deuda; el cumplimiento de las condiciones pactadas en la contratación, venta o prestación del servicio; el cumplimiento de los derechos reconocidos a las personas consumidoras o usuarias o, en general, una prestación indem-